



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 15 001 33 33 004 **2010 00096 00**  
**Demandante:** WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
**Demandado:** CORPOBOYACÁ, MINISTERIO DE AMBIENTE (ANLA),  
CONSTRUVÍAS DE COLOMBIA S.A. y MANSAROVAR ENERGY  
COLOMBIA LTDA  
**Medio de control:** **Acción popular.**

**ASUNTOS A TRATAR.**

1. Revisado el expediente, se encuentra que mediante memorial radicado 4 de diciembre de 2017, el accionante **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo dentro de la acción de la referencia, por lo que el despacho estima improcedente la realización de la misma sin la presencia del accionante.

Por las razones expuestas, el despacho encuentra necesario disponer el aplazamiento de audiencia prevista para el día miércoles SEIS (6) de diciembre de 2017 a la 9:30 am y fijar nueva fecha para su realización, para lo cual el despacho dispone convocar a las partes para el día **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 P.M.)**, con el fin de realizar audiencia de verificación de cumplimiento de fallo dentro de la acción popular de la referencia.

2. A folio 1697, la abogada **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS**, apoderada especial del Departamento de Boyacá solicita que se desvincule al departamento de la presente acción por no estar vinculada en el fallo que pone fin a esta acción popular.

Atendiendo a que nos encontramos en verificación de fallo con que se puso fin a esta acción, y dado que revisados los fallos con que resolvió de fondo esta acción popular<sup>1</sup>, se advierte que en los mismos, no se hace mención alguna al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por lo que no se derivan de esta providencias obligaciones a su cargo, el despacho estima procedente acceder a la petición elevada por el departamento, por lo que se dispondrá su desvinculación del presente proceso.

3. En la audiencia de verificación del 17 de mayo de 2017, se concluyó que dado que la obligación de rendir informes relacionados con las actividades cumplidas en desarrollo de sus licencias ambientales (planes de manejo ambiental) está en cabeza tanto de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** (en adelante MANSAROVAR), como de **CONSTRUVÍAS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante CONTRUVICOL), de conformidad con las sentencia con que finalizó la presente acción, se encuentra acreditado el incumplimiento en este aspecto por parte de la segunda de las enunciadas.

<sup>1</sup> *Primera instancia Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja de 21 de marzo de 2013 (CUADERNO 5 fls. 865-888) y de segunda instancia Tribunal Administrativo de Boyacá sentencia del 21 de noviembre de 2013 (CUADERNO 5 fl. 992-1002)*

Por lo antes expuesto se le concedió inicialmente el término de 15 días para que aportara los informes correspondientes; plazo dentro del cual **CONSTRUVICOL** no aportó los informes que ordena la sentencia.

Adicionalmente ante el incumplimiento por parte de **CONSTRUVICOL** en la presentación de los informes en mención, se dispuso requerirlo por última vez mediante auto del 16 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha de **CONSTRUVICOL** haya dado cumplimiento al FALLO objeto de verificación en lo que toca con radicación de informes, antes referidos, ante este despacho, o se haya manifestado de manera alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, quien incumpla una orden judicial proferida por autoridad judicial competente en los procesos que se adelanta por acciones populares, se le sancionará con una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales que serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los cuales pueden ser conmutables con arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar

Por su parte, el inciso segundo del mencionado artículo hace referencia al trámite que debe seguirse para lograr la orden de desacato por parte del juez. En efecto, según lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley de Acciones Populares, el desacato debe adelantarse mediante trámite incidental, ante la misma autoridad que profirió el fallo. La petición será consultada al superior jerárquico quien deberá decidir sobre su procedencia en el término de tres (3) días.

Ante el incumplimiento evidenciado por parte de **CONSTRUVICOL** en los términos ya referenciados se dispondrá abrir incidente de desacato contra representante legal de **CONSTRUVÍAS DE COLOMBIA S.A., REINALDO BOHÓRQUEZ RUEDA (fls. 597-601)**, o quien haga sus veces.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DISPONER EL APLAZAMIENTO** de la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo dentro de la acción popular de radicado 15 001 33 33 004 **2010 00096 00**, que estaba prevista para el día 6 de diciembre de 2017 a la 9:30 am, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.- FÍJESE el MIÉRCOLES, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 P.M.)**, para realizar audiencia de verificación de cumplimiento de fallo dentro de la acción popular de la referencia.

**TERCERO.- DESVINCULAR** de la presente acción al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** atendiendo a que de las sentencias proferidas dentro del presente proceso, no se derivan obligaciones en cabeza de dicha entidad.

**CUARTO.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del representante legal de **CONSTRUVÍAS DE COLOMBIA S.A., REINALDO BOHÓRQUEZ RUEDA**, o quien haga sus veces, por la omisión en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del 21 de marzo de 2013 (ORDINAL SEXTO) y relacionadas con el cumplimiento de los mismos, durante la verificación de cumplimiento.

<sup>2</sup> Regula lo referente a las acciones populares y las acciones de grupo, orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, entre ellos el goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la moralidad administrativa y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

**QUINTO.- NOTIFICAR** este auto en forma personal al incidentado y/o quien haga sus veces, conforme a lo establecido por el artículo 291 del Código de General del proceso.

**SEXTO.- CORRER TRASLADO** del incidente al incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 129 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO.- REQUERIR** representante legal de **CONSTRUVÍAS DE COLOMBIA S.A., REINALDO BOHÓRQUEZ RUEDA**, o quien haga sus veces, **que en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, de cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del 21 de marzo de 2013 (ORDINAL SEXTO).

**Notifíquese y cúmplase.**

**LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO**  
Jueza

<sup>3</sup>Cesco

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 33 De Hoy 6 de diciembre de 2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><b>FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ</b> Secretario</p>
--

<sup>3</sup> Esta providencia fue notificada en estado el 6 de diciembre de 2017 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario